

Número 00097

## ALHAMA DE MURCIA

## E D I C T O

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhama de Murcia.

Hace saber: Que el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1991, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 236, de 11 de octubre de 1991, y habiendo transcurrido el plazo de TREINTA días establecido sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias, se procede a la publicación de su texto íntegro, de conformidad al artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Alhama de Murcia, 29 de noviembre de 1991.—El Alcalde, Diego J. Martínez Cerón.

**ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

**1.ª Disposiciones generales**

**Artículo 1**

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

**Artículo 2**

Quedan sometidos a sus prestaciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

**Artículo 3**

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia a través de la Policía Local y Técnicos competentes, exigir de oficio, o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

**Artículo 4**

En los trabajos y planeamiento urbano y organización de toda clase de actividades y servicios, con el fin, de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1.º deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

**Artículo 5**

Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento. Estas normas serán exigidas a través de las correspondientes prohibiciones, limitaciones o autorizaciones municipales.

**2.ª Medidas y valoraciones del nivel sonoro**

**Artículo 6**

Los equipos de medida cumplirán los requisitos establecidos en la norma nacional: UNE 21323/1974 adecuada a la IEC 651/1.

Cuando sea necesario bajar con mayor precisión, los equipos de medida se adaptarán a la norma nacional UNE 21314/1975 adecuada a la IEC 651/2.

O se adecuarán a cualquier otra norma posterior que la sustituya.

**Artículo 7**

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios en la ponderación A (dB (A)), y al aislamiento acústico en decibelios (dB); las condiciones en que se deben realizar las medidas se adecuarán en las siguientes normas:

1.—La medición se realizará, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, si fuese necesario, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.—Los dueños o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán de su funcionamiento a las diferentes velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrá presenciar el proceso operativo.

3.—Para evitar los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes correcciones:

A) La medición se realizará evitando la cercanía del micrófono a esquinas y rincones, alejándose como mínimo 1,5 metros de la pared o situarse en el centro del recinto.

B) Contra el efecto de pantalla, el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala.

C) Contra el efecto del viento, cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

D) Contra la distorsión direccional, colocando en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se le fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos obtenidos.

E) Contra el efecto de cresta, se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctúe en más de 4 ó 5 decibelios (dB (A)), se realizarán en la velocidad lenta.

F) A fin de tener valores más fiables, se practicarán series de tres lecturas e intervalos de tiempo de un minuto en cada fase de funcionamiento del material ruidoso, y en todo caso un mínimo de tres series, admitiendo como representativo el valor medio más alto alcanzado por las lecturas de todas las series.

Estos resultados se desestimarán si la diferencia entre el ruido de fondo y el total es menor de 3 decibelios (dB (A)), pues es señal de que el ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión.

G) Ante el caso de encontrarnos con que la diferencia entre el ruido de fondo y el de la máquina sea menor de 3 decibelios (dB (A)), se retrasará la inspección hasta que las condiciones para la medida del ruido sean más favorables.

H) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de la diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresado en db A, dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

#### Artículo 8

En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. Así como las exigencias de aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación «Condiciones Acústicas 1982-NBE-CA-82», así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y las otras alternativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

1.—Los cálculos se realizarán teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

Dichos cálculos irán dentro del proyecto en el anexo a la memoria de cálculos justificativos, y se deberá indicar con la designación «PROTECCION ACUSTICA».

Estos cálculos deberán aportar la máxima cantidad de datos para la adopción del sistema.

2.—Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos con las hipótesis de cálculo adoptadas.

#### 3.º Niveles de ruido permisibles

#### Artículo 9

La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este apartado.

#### Artículo 10

1.—Con excepción del ruido procedente del tráfico, que se regulará en el apartado de medio ambiente en exteriores, no se podrá sobrepasar los niveles expuestos en el cuadro I.

Sólo en los casos en que el ruido de fondo supere el criterio corregido, dicho nivel de fondo servirá como permisible.

2.—La referencia a estas zonas del casco urbano se establecerán por los servicios municipales competentes.

3.—Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados anteriormente.

Cuadro I

Zona	Período del día (hora)	Nivel de ruido dB (A)	Correcciones
Sanitaria	8 a 22	45	
	22 a 8	35	
	8 a 22	50	
Residencia	22 a 8	40	
	8 a 22	60	
Vivienda y Oficinas	22 a 8	50	
	8 a 22	65	
Comerciales	22 a 8	55	
	8 a 22	75	
Industriales y Almacenes	22 a 8	50	
	8 a 22	80	
Actividades o instalaciones industriales con poco tiempo de implantación	22 a 8	60	
	8 a 22	80	
Actividad o instalación en consonancia con la zona	22 a 8	60	
	8 a 22	91	
Vías de Tráfico intenso con un 15% de vehículos pesados	22 a 8	85	
	8 a 22	91	
Vías de Tráfico intenso con más del 15% de vehículos pesados	22 a 8	85	
	8 a 22	45	

#### Artículo 11

1.—En el medio ambiente interior de los recintos se prohíbe:

A) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el apartado 4.

B) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los límites establecidos en el artículo precedente.

2.—Además en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

1.ª—Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

2.ª—Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los límites fijados en el cuadro 2.

**Cuadro 2**

Tipo de establecimiento	Nivel de ruido permisible dB (A)
Sanitario y de Reposo	35 (Día)
	30 (Noche)
Bibliotecas, Museos, Salas de Concierto	35 (Día)
	35 (Noche)
Iglesias, Oratorios, Públicos	35 (Día)
	35 (Noche)
Hoteles y similares	40 (Día)
	35 (Noche)
Centros Docentes	40 (Día)
	35 (Noche)
Cinematografía, Teatros, Salas de Conferencias	35 (Día)
	35 (Noche)
Oficinas y Despachos Públicos	45 (Día)
	45 (Noche)
Grandes Almacenes, Restaurantes y Establecimientos análogos	55 (Día)
	55 (Noche)

3.ª—Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía o de equivalente necesidad de protección acústica.

**4.º Prescripciones a considerar en: construcciones, obras en la vía pública, establecimientos industriales, comerciales y de servicios**

**Artículo 12**

Para que no se excedan los límites fijados para el nivel de ruido, en el medio ambiente exterior se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1.—En todas las edificaciones cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una atenuación mínima para los ruidos aéreos de 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 63 y 4.000 Hz.

2.—Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permiten el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

3.—Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire, torres de refrigeración, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y todos aquellos servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

4.—En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptará las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona. Por lo cual el Ayuntamiento, si lo estima conveniente, podrá exigir que dichos trabajos se ajusten a un horario determinado.

El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

En estos casos, entendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión del nivel sonoro superior al permitido en la zona que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

**Artículo 13**

Con relación a los límites fijados en el artículo sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1.—En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

2.—Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán un aislamiento acústico para los ruidos aéreos, de la menos 30 dB, en el intervalo de frecuencia entre 63,5 y 4.000 Hz.

3.—Cuando el proyectista encargado de la redacción de la obra o de indicar las medidas correctoras adoptadas, se indica para ello algún material absorbente, especificará su capacidad de absorción en dB y a la frecuencia a la que realiza esta absorción acústica.

4.—En los inmuebles en que coexisten viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dB (A).

5.—Se prohíbe el trabajo nocturno o diurno en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de 30 dB (A) desde las 22 a las 8 horas o 40 dB (A) desde las 8 h. las 22 horas respectivamente.

6.—En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dB (A) desde las 8 a las 22 horas y de 40 dB (A) en las restantes.

7.—Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción del artículo, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dB (A) hacia el interior de la edificación.

8.—Las máquinas, aparatos o manipulación de generadores de ruidos de nivel superior a 80 dB (A) que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia del personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dB (A).

Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

9.—En edificios destinados principalmente a viviendas, no se permitirá la instalación de discotecas, salas de fiestas, cafés con música, hornos de fabricación de pan, y otras actividades, que por sus ruidos, vibraciones, humos, etc. son incompatibles con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas.

#### Artículo 14

Queda prohibida la expedición de bebidas por los establecimientos de hostelería y similares, para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y sillas.

Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 25 y siguientes de la presente Ordenanza, y del mismo serán responsables, los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

Cuando una actividad de ocio (bar, pub, etc.) favorezca la presencia de público al aire libre, sea en espacio público o privado, provocando una grave perturbación para la tranquilidad de los vecinos o la seguridad jurídica, el titular del local se considerará autor, por cooperación necesaria, de las molestias ocasionadas.

#### Artículo 15

Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Asimismo, el acceso del público a estos locales, se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

En los locales abiertos al público, si se superan los 90 db (A) del nivel sonoro, se colocará al aviso siguiente: «Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído». El anuncio deberá ser visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

### 5.º Vehículos a motor

#### Artículo 16

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o parado con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

#### Artículo 17

1.—Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre» o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonantes.

2.—Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

#### Artículo 18

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos, Ambulancia) o de servicios privados para auxilio urgente de personas.

#### Artículo 19

1.—La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto, ni supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

2.—El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepitación de la carga durante el recorrido.

#### Artículo 20

1.—Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en los Reglamentos n.º 41 y 51 anejos al acuer-

do de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. 18.5.82 y 22.6.83) y por el Decreto de 25 de mayo de 1972, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido.

Dichos niveles son:

	dB A
1. Tractores agrícolas	
1.1. Potencia hasta 200 CV .....	91
1.2. Con potencias de más de 200 CV .....	94
2. Ciclomotores y automóviles de cilindrada no superior a 50 cm <sup>3</sup> .	
2.1. De dos ruedas .....	82
2.2. De tres ruedas .....	84
3. Motocicletas	
3.1. Cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> . hasta 80 c.c. ....	80
3.2. Cilindrada superior a 80 cm <sup>3</sup> . hasta 125 c.c. ....	82
3.3. Cilindrada superior a 125 cm <sup>3</sup> . hasta 350 c.c. ....	85
3.4. Cilindrada superior a 350 cm <sup>3</sup> . hasta 500 c.c. ....	87
3.5. Cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> . ....	88
4. Vehículos de 3 ruedas	
4.1. Motocarros de más de 50 c.c. ....	87
5. Vehículos de 4 ruedas	
5.1. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor .....	82
5.2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor con un peso máximo inferior a 3,5 Tm. ....	84
5.3. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo inferior a 3,5, Tm. ....	84
5.4. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor con un peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. y hasta 5 Tm. ....	89
5.5. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. hasta 12 Tm. ....	89
5.6. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor con un peso máximo autorizado superior a 5 Tm. ....	91
5.7. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 12 Tm. ....	91

2.—En los casos que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3.—Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

**Artículo 21**

Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las normas establecidas a tal fin en el citado Reglamento n.º 9, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20-3-80 sobre el tema, y demás normativa complementaria o que lo sustituya.

**6.º Actividades varias**

**Artículo 22**

1.—Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro, con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.—Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, y urgencia y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significancia ciudadana.

3.—Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

No obstante, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarmas y emergencias, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales.—Serán las que deban realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrá efectuarse entre las 10 y 18 de la jornada laboral.

b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral.

La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizará.

**Artículo 23**

1.—Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no excedan del valor de 30 dB (A).

2.—La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

**Artículo 24**

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en régimen sancionador de esta Ordenanza.

**7.º Vibraciones****Artículo 25**

1.—No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla siguiente:

Situación	Horario	Vibraciones continuas	Impulsos máximos día
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y Residencias	Día	2	16
	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y Comercios	Día	8	128
	Noche	8	128

2.—El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor que contenga algún punto del aspecto de la vibración considerada.

**Artículo 26**

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.

f) 1.—Los conductores por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de

dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

2.—Cualquier otro efecto tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

g) En los circuitos de aguas se cuidará de que no se presente el «golpe de ariete» y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

**8.º Régimen jurídico****8.1. Procedimientos****Artículo 27**

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y en su defecto a la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 28**

Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones deberán permitir, y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones en los artículos precedentes.

Comprobado por los Servicios Técnicos Municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, se levantará acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado. Posteriormente y previa audiencia al interesado por término de 10 días, se señalarán, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

**Artículo 29**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el informe de los técnicos competentes se derivara la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos, podrá acordarse sin perjuicio de las sanciones que procedan el inmediato cese del funcionamiento de la actividad, instalación o ejecución de la obra.

**Artículo 30**

En el caso de que los titulares de establecimientos de hostelería o locales de ocio incumplan la obligación de servir

consumiciones fuera del local autorizado por la licencia o fuera de las mesas y sillas, que, en su caso, también tengan autorizados o favorezca con su tolerancia que los usuarios de los establecimientos incumplan dicha prohibición y ello provoque, grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública, se podrá sancionar con la suspensión de licencia de apertura por plazo máximo de (3) meses y, en caso de reincidencia, con la clausura de locales y retirada definitiva de licencias.

**8.2. Faltas y Sanciones**

**Artículo 31**

Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados por la Alcaldía-Presidencia directamente o por su delegación por el Delegado competente a propuesta del servicio correspondiente, quien instruirá los oportunos expedientes.

**Artículo 32**

1.—Las sanciones aplicadas a dichas infracciones serán las siguientes:

- a) Ruidos producidos por industrias en general ...25.000 ptas.
- b) Ruidos producidos por vehículos a motor
  - Exceso de menos de 5 db. de ruido .....5.000 ptas.
  - Exceso de más de 5 db. de ruido ..... 10.000 ptas.
  - Exceso de más de 10 db. de ruido ..... 15.000 ptas.
- c) Ruidos de Cafés, Bares, Pubs, etc.
  - Exceso de menos de 10 db. ....25.000 ptas.
  - Exceso de más de 10 db. ....50.000 ptas.
  - Consumo de bebidas en vía pública ..... 50.000 ptas.
- d) Resto de ruidos producidos por otras actividades .....20.000 ptas.
- e) Actividades previstas en la Ordenanza no relacionadas ..... 25.000 ptas.
- f) Reincidencia .....60.000 ptas.

2.—Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa del precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar más de 10 dBA los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dBA para el diurno, establecido en la presente Ordenanza, en caso de reincidencia en la infracción a la presente normativa.

3.—En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

**Artículo 33**

1.—Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

za. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

2.—Recibida la denuncia, una vez comprobada la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados, suprimiendo los trámites indicados en los artículos precedentes, con la adopción de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final.

**Artículo 34**

1.—A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos del servicio competente, las cuales se efectuarán conforme a las normas recogidas en esta Ordenanza.

2.—Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la estación de comprobación de ruidos más próxima.

De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de los diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas Municipales se opongan o contradigan el texto de la presente Ordenanza que entrará en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Alhama de Murcia, 29 de noviembre de 1991.—El Alcalde, Diego J. Martínez Cerón.

Número 00096

**MOLINA DE SEGURA**

**E D I C T O**

Elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones el acuerdo provisional de modificación e implantación de Ordenanzas Municipales para 1992, se hace público, conforme a lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, en la forma que a continuación se expresa:

**A) ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN**

**1.—Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

Modificación de tarifas incluidas en el Artículo 4: